

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual fue remitida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico institucional del Despacho, el día 2/03/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 742

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00132-00

Santiago de Cali, diez (10) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida a través de apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, contra LINA MARCELA DIAZ MEDINA, para el cobro de la obligación contenida en Pagaré No. 1144037465, se observa que no se especificó en el pagaré adosado, la tasa del interés de plazo que se aplicaría a la obligación, por lo que la Juzgadora, en virtud a las facultades que le confiere el legislador en el artículo 430 del Código General del Proceso, procederá a fijar la tasa de dicho interés conforme lo señala el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo se observa que la demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, LINA MARCELA DIAZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.037.465, se sirva PAGAR en favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con Nit. 890.303.208-5, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.989.177), por concepto de capital de la obligación suscrita en el Pagaré No. 1144037465, cuyo vencimiento data del 02/02/2023.

- 2. **POR LOS INTERESES DE PLAZO** liquidados a la tasa del interés bancario corriente, permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 22/09/2021 hasta el 02/02/2023.
- 3. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 03/02/2023, hasta que se satisfaga la obligación.

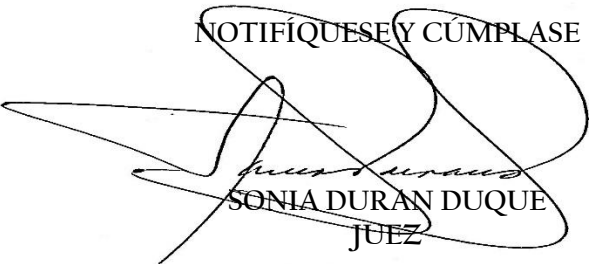
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. 74502 C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 DE ABRIL DE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria